



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (28).- VEINTIOCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00035/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público y sentenciado**, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal**, del **Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Madero, Tamaulipas**, en los procesos penales **00243/2009 y 249/2009 acumulados**, instruidos en contra de *********, por los delitos de **ROBO DOMICILIARIO, ROBO DE VEHICULO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de *********, por los delitos de **ROBO DOMICILIARIO, ROBO DE VEHICULO Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

---- **"PRIMERO:--** *El ciudadano Agente del Ministerio Público, probó parcialmente su acción penal ejercitada.-*
SEGUNDO.-
*******, **no es penalmente responsable del delito de PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS en agravio de LA SOCIEDAD, por lo que se le Absuelve de toda responsabilidad penal.--
TERCERO.-
*******, **es****

penalmente responsable en la comisión de los delitos de **ROBO DOMICILIARIO, y ROBO DE VEHICULOS** cometidos en agravio de *****
*****, en consecuencia se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA.- CUARTO.-** Se condena al sentenciado *****
*****, a la **PENA DE CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción corporal **INCONMUTABLE** por no reunir los requisitos que establece el artículo 109 del Código Penal en vigor, en la inteligencia que se encuentra detenido por éstos hechos desde el día (20) veinte de Abril del año (2021) dos mil veintiuno, con descuento de UN AÑO, CON DIEZ MESES Y TRES DIAS que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos que lo fue desde el (15) quince de Julio de dos mil nueve (2009) al (18) dieciocho de mayo de dos mil once, lo anterior para los efectos de la compurgación de la pena, cuyo computo deberá verificar la Dirección General de Ejecución de Sanciones de Tamaulipas.- QUINTO.- Se Absuelve al sentenciado *****
*****, del pago de la Reparación del daño por el delito de **ROBO DOMICILIARIO Y ROBO DE VEHICULOS**, en virtud de haberse restituido los objetos a su legítimo propietario.- **SEXTO.- AMONESTACIÓN.-** una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado *****
*****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **OCTAVO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES**, haciéndoles sabe del improrrogable término de Ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- Así lo resolvió y firmó electrónicamente ...".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y sentenciado, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este tribunal, cuando los apelantes sea la defensa, como en el caso que nos ocupa, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que literalmente señala:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el*

inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño".-----

---- Ahora bien, es de señalarse que los hechos delictivos que se le atribuyen al acusado son que, el día catorce de julio de dos mil nueve, aproximadamente a las seis de mañana a la altura de ***** , cuando se encontraba esperando un autobús de la ruta ***** observó que sobre la *****
 ***** , estaba una casa con el portón abierto por lo que se le hizo fácil meterse en el patio de dicha vivienda para hacer del baño, pero que al entrar se dio cuenta que la ventana de dicha casa no estaba cerrada, por lo que se metió y agarró una bolsa de donde sacó un juego de llaves a las cuales al aplanarle a una de ellas boto el seguro de un vehículo que estaba estacionado en la calle y se lo llevó, posteriormente regresó al mencionado domicilio y con la otra llave hizo la misma operación para apoderarse también de una unidad de fuerza motriz que estaba en la calle, después cuando iba en uno de los vehículos robados, una camioneta le marcó el alto, por lo que el acusado descendió con un cuchillo en la mano para ver que era lo que querían, supo que eran agentes de la policía ministerial, pero como él se puso agresivo lo sometieron y lo trajeron detenido; por estos hechos al encausado se le dictó sentencia absolutoria por el delito de portación de arma prohibida y condenatoria por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

delitos de robo domiciliario y robo de vehículos, se le impuso una pena de cuatro años seis meses de prisión, siendo inmutable, por lo que el acusado dicha sanción corporal la deberá de cumplir en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo del Estado, debiéndose tomar en cuenta que se encuentra privado de su libertad desde el veinte de abril de dos mil veintiuno, debiéndose descontar un año, diez meses y tres días que estuvo detenido en relación a los presentes hechos y que lo fue del quince de julio de dos mil nueve al dieciocho de mayo de dos mil once, además se absolvió del pago de la reparación del daño por los delitos de robo domiciliario y robo de vehículo, en virtud de haberse restituidos los objetos a sus legítimo propietario *****

***** ***** ,-----

---- **SEGUNDO.**- EL Juez de origen, al dictar la sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** , por el delito de portación de arma prohibida, precisó que los elementos de dicha figura delictiva no se encontraban acreditados, en atención a las siguientes consideraciones:-----

"SEXTO.- DEL CUERPO DEL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS.- De igual manera la representación social ejerció acción penal en contra del inculcado por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA previsto y sancionado por los artículos 168 fracción II y 169 del Código Penal en vigor, siendo que el primero de los citados textualmente dispone lo siguiente: **"Artículo 168.- Son armas prohibidas: II.- Los cuchillos, las navajas de muelle o cualquier otros instrumento que aun siendo de uso domestico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir".** De esa descripción se advierten en total, los siguientes elementos componentes: a).- la existencia de una arma de las comprendidas en la fracción II, del artículo 168 del Código Penal en vigor . b).- Que sirva para agredir. c) .- Que dicha portación sea en lugares o reuniones públicos sin causa justificada".- Es de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presentes cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno al parte informativo rendido por los elementos de la Policía Ministerial se le otorga valor probatorio, acreditándose con esto la existencia de un arma de las comprendidas en la fracción II del artículo 169 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de que esta por su naturaleza cuenta con teleología jurídicamente dañina. Por lo que respecta al tercero de los elementos del tipo penal, es to es, **Que dicha portación sea en lugares o reuniones públicos**.- Se acredita con el Parte Informativo rendido por los elementos de la policía Metropolitana, los Ciudadanos

*****, de fecha quince de Julio del año dos mil nueve, en el cual señalan que: "... Que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:30 horas, los suscrito al realizar un recorrido de vigilancia por la *****
*****de ésta ciudad, nos percatamos que circulaba un vehículo marca *****
** el cual coincidía con las características del reportado como robado... por el cual se le marco el alto deteniéndose dicho vehículo bajando el conductor quien en ese momento enfrente a los suscrito con un cuchillo el cual portaba en la mano derecha logrando someterlo y desarmarlo...". Ratificado por los agentes aprehensores del hoy inculpado, misma que constituye prueba testimonial al ser debidamente ratificado por sus signantes, en términos de lo dispuesto por el articulo 297 del Código de Procedimientos penales Vigente en el Estado, a la cual se le da valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto 300 en relación con el 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración que se trata de los elementos aprehensores integrantes de la Dependencia de la Policía Metropolitana, quienes presenciaron los hechos a que hacen alusión en cumplimiento de su deber, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presentes cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno al parte informativo rendido por los elementos de la Policía Metropolitana se le otorga valor probatorio indiciario.- Instrumental en cita que al ser eslabonada jurídicamente con la **INSPECCIÓN OCULAR** practicada por el Fiscal Investigador y quien se constituyó en el cruce de la Avenida

***** de ésta ciudad quien dio fe que dichas arterias son vía pública.- **Diligencia en trato**, que al ser practicada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador de Altamira, Tamaulipas, con la facultad que le otorga el artículo 21 Constitucional, asistido de Secretario, en la que pudo apreciar por medio del sentido de la vista lo asentado en el acta respectiva, es decir que el lugar donde fue detenido el hoy inculpado es vía pública por lo que es de concederle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.- Y, finalmente, obra la declaración del encausado ***** rendida ante el Fiscal Investigador en la que en síntesis manifiesta:- - "... Que Si es cierto que el día de ayer yo circulaba por la ***** ... cuando al llegar al cruce de la calle Guerrero***** una camioneta blanca me marco el alto y me orille para ver que es lo que querían y yo traía en mi mano un cuchillo porque pensé que me iban a agredir...". Misma a la que se le otorga valor de indiciario de confesión de conformidad con lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor al reunir los requisitos que establece el numeral 303 del Ordenamiento en cita ya que fue hecha por persona mayor de dieciséis años, con la presencia de su defensor y ante la autoridad legalmente facultada para ello, en éste caso el Agente del Ministerio público Investigador.- Sin embargo en el caso que nos ocupa no se demostró que el activo hubiese portado el arma fedatada con la intención de agredir, lo que en todo caso se castiga por parte del órgano judicial, pues cabe estimar que si el traslado del objeto obedecía a una intención protectora, entonces su conducta era no precisamente poner en riesgo a la sociedad, en cuyo caso no se vulneraría el bien jurídico protegido por la norma y por lo tanto la conducta no sería punible; Al respecto es concluyente la opinión manifestada en la tesis correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis I6o.P.24 Página 1386, bajo el rubro y texto que se transcribe: "**PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. INTENCIÓN DEL ACTIVO COMO ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO.** "(Se transcribe)" En efecto, respecto de la portación del arma fedatada en autos en la presente Indagatoria Penal, únicamente obra la imputación de los agentes de la Policía Metropolitana con residencia en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, quienes comparecieron ante la Autoridad Investigadora a ratificar su informe, aun cuando obra la confesión del encausado que solo tiene valor de indicio, por lo tanto el parte de policía es insuficiente para el efecto de acreditar la materialidad del delito y la probable responsabilidad del encausado en su comisión, dado que un testimonio singular (que no aparece robustecido por indicio alguno), no puede por si solo, satisfacer las exigencias para el dictado de una sentencia condenatoria, dado que no es un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*dicho aislado, lo que se requiere para el dictado de aquella, sino que se requiere un conjunto de pruebas que colegiadamente arrojen datos suficientes que acrediten los elementos materiales externos que dan corporeidad al ilícito de que se trate y además justifiquen en un grado cercano a la certeza la responsabilidad del acusado. En consecuencia tal manifestación no se encuentra corroborada con medio de prueba que fortalezca la ejecución del activo en la comisión del delito que se les atribuye, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito que a la letra dice:- **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIAL PENAL** "(Se transcribe)" Por lo anterior previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente concatenado y adminiculado entre si revela insuficiencia de probanzas para acreditar legalmente los elementos materiales del ilícito en estudio y la participación del encausado en el mismo, por lo que ante tal insuficiencia resulta imposible jurídicamente acreditar la existencia de la conducta dolosa que se pretende reprochar al sujeto activo por lo que no se acredita la misma y partiendo del parámetro de considerar a la conducta como elemento esencial del cuerpo del delito y núcleo del delito resulta innecesario entrar al estudio de los elementos materiales restantes por lo que no se acredita jurídicamente el cuerpo del delito de **PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS** y resultando en consecuencia ocioso entrar al estudio de la plena responsabilidad penal encontrando apoyo además en la siguiente tesis cuyo rubro y texto es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRÁVES DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.- (SE TRANSCRIBE).- Por lo que además conforme a lo establecido por los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor los cuales establecen: "**Artículo 290.-** No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas". Y por su parte el artículo 291 establece "La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá absolverse", es procedente dictar sentencia absolutoria a favor del C. ***** en la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS...".-----*

---- Por su parte, la representante social adscrita a esta sala unitaria para rebatir las consideraciones de la sentencia absolutoria

por el delito de portación de arma prohibida, que dictara el Juez de origen, en su pliego de agravios que rindió por escrito del veinticinco de mayo de dos mil veintidós y que ratificó en la audiencia de vista celebrada el veintiséis del mes y anualidad en cita, señaló que los elementos del citado ilícito estos se encontraban debidamente acreditados por lo siguiente:-----

*"... PRIMERO: Es fuente de agravios el considerando Sexto de la resolución recurrida, en el cual el Juzgador no da por acreditado el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, sin entrar al estudio de la responsabilidad del inculpado, aplicando de manera inexacta los Artículos 168 fracción II y 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, violando por consecuencia los principios reguladores de la misma señalados en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, al manifestar entre otras cosas el Juzgador lo siguiente: "...Por lo anterior previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado a los autos, debidamente concatenado y adminiculado entre si revela insuficiencia de probanza para acreditar legalmente los elementos materiales del ilícito en estudio y la participación del encausado en el mismo, por lo que ante tal insuficiencia resulta imposible jurídicamente acreditar la existencia de la conducta dolosa que se pretende reprochar al sujeto activo por lo que no se acredita la misma y partiendo del parámetro de considerar a la conducta como elemento esencial del cuerpo del delito y núcleo del delito resulta innecesario entrar al estudio de los elementos materiales restantes por lo que no se acredita jurídicamente el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS y resultando en consecuencia ocioso entrar al estudio de la plena responsabilidad penal... En este caso deberá absolverse", es procedente dictar sentencia Absolutoria a favor del C. ***** en la comisión del delito de POTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS...". Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, toda vez que el Juzgador, realiza una incorrecta valoración de los medios de prueba que obran en la causa penal que nos ocupa, al manifestar entre otras cosas que en el caso que nos ocupa no se demostró que el activo hubiese portado el arma fedatada con la intención de agredir, estimando que si el traslado del objeto (cuchillo) obedecía a una intención protectiva, entonces su conducta era no precisamente poner en riesgo a la sociedad, en cuyo caso no se vulneraría el bien jurídico protegido por la norma, señalando además que no basta la declaración o confesión del procesado en autos, y que lo declarado por los elementos aprehensores no es suficiente para acreditar el ilícito en comento, por lo que contrario a lo argumentado por él A quo de autos si se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de portación de Arma Prohibida con los siguientes medios probatorios: Parte Informativo rendido por los elementos de la Policía Metropolitana, los ciudadanos *****

 ***** de fecha quince de julio del año dos mil nueve, en el cual señalan que: "... Que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:30 horas, los suscritos al realizar un recorrido de vigilancia por la *****
 ***** de esta ciudad, nos percatamos que circulaba un vehículo marca *****
 ***** el cual coincidía con las características del reportado como robado ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, de los hechos denunciados por el C. ***** ***** *****
 motivo, por el cual se le marco el alto deteniéndose dicho vehículo bajando el conductor quien ese momento enfrento a los suscritos con un cuchillo el cual portaba en la mano derecha logrando someterlo y desarmarlo, procediendo a su detención, manifestando llamarse *****

 ***** "..."; así mismo obra agregado a los autos la RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO, del C. *****
 ***** de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil nueve y como legalmente corresponde manifiesta: Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes el PARTE INFORMATIVO, de fecha quince de julio del año dos mil nueve, emitido ante el C. *****
 ***** Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado de la plaza de esta Ciudad, en relación a la detención del C. *****

 reconociendo como mía la firma que aparece al calce del mismo, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis tramites, tantos como públicos como privados así como también me permito manifestar que soy Agente efectivo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a esta Ciudad, el día quince de julio del presente año, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, me encontraba cumplimentando un oficio de investigación encomendado junto con los C. *****

 ***** estábamos recorriendo la calle *****
 ***** en esta Ciudad, a bordo de una Unidad de la Policía Ministerial de esta Ciudad y al llegar al cruce de la calle ***** observamos que circulaba una Unidad Motriz, a la cual se le marco el alto, de la cual su conductor se orillo y se bajo con un cuchillo con cachas de plástico en color negro en la mano derecha, por lo que mi compañero *****
 ***** procedió a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se procedió a su detención siendo todo lo que tengo que manifestar..."; con la RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO del C.

 de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil nueve y como legalmente corresponde manifiesta: Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes el PARTE INFORMATIVO, de fecha quince de julio del año dos mil nueve, emitido ante el C. *****

 Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado de la plaza de esta Ciudad, en relación a la detención del C. *****

 reconociendo como mía la firma que aparece al calce del mismo, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis tramites, tantos como públicos como privados así como también me permito manifestar que soy Agente efectivo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a esta Ciudad, el día quince de julio del año en curso alrededor de las diecinueve treinta horas, me encontraba cumplimiento un oficio de investigación encomendado junto con los C. *****

 nos encontramos recorriendo a bordo de una Unidad de la Policía Ministerial de esta Ciudad, la calle Av. ***** y al llegar al cruce de la calle ***** en esta Ciudad observamos que circulaba una Unidad Motriz, a la cual se le marco el alto, de la cual se le solicito al conductor de la misma que se detuviera por lo que su conductor se orillo y al bajarse traía en su mano derecha un cuchillo con cachas de plástico en color negro, por lo que mi compañero *****

 procedió a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se procedió a su detención siendo todo lo que tengo que manifestar..."; con la RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO del C. *****

 de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil nueve y como legalmente corresponde manifiesta: Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de Ratificar en todas y cada una de sus partes el PARTE INFORMATIVO, de fecha quince de julio del año dos mil nueve, emitido ante el C. *****

 Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado de la plaza de esta Ciudad, en relación a la detención del C. *****

 reconociendo como mía la firma que aparece al calce del mismo, por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis tramites, tantos como públicos como privados así como también me permito manifestar que soy Agente efectivo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a esta Ciudad, el día quince de julio del año en curso alrededor de las diecinueve treinta horas, me encontraba cumplimiento un oficio de investigación encomendado junto con los C. *****

 nos encontramos recorriendo a bordo de una Unidad de la Policía Ministerial de esta Ciudad, sobre la calle ***** y en el cruce de la calle ***** en esta Ciudad observamos que circulaba una Unidad Motriz, a la cual se le pidió al conductor de la misma que se detuviera, por lo que el conductor se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

orillo y al momento de bajarse observa que traía en su mano derecha un cuchillo con cachas de plástico en color negro, por lo que procedí a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se realizo su detención siendo todo lo que tengo que manifestar..."; Diligencias las anteriores que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al encontrarse ratificadas ante la autoridad investigadora, y de las cuales se desprende que el día de los hechos que nos ocupan, es decir, el día quince de julio de dos mil nueve, al realizar recorrido de vigilancia por la ***** en Ciudad Madero, Tamaulipas, los elementos de la Policía Ministerial se percataron de un vehículo motriz el cual coincidía con las características de una unidad reportada como robada, por lo que procedieron a marcarle el alto, descendiendo de dicho vehículo el ahora sentenciado quien portaba en su mano derecha un cuchillo, el cual fuera fedatado en autos, con el cual trataba de agredirlos, circunstancia esta última con la que se justifica en autos que efectivamente el sujeto activo portaba dicha arma blanca con la intención de agredir y no como equivocadamente lo señala el juzgador de origen, tan es así que el inculpado fue condenado por el ilícito de ROBO DE VEHICULO, siendo este el vehículo en el que se conducía el día de los hechos; probanzas que se concatenan con la Fe Ministerial de arma, practicada por el Fiscal Investigador en fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve, en la cual da fe de tener a la vista el siguiente objeto: "...Un cuchillo con cachas de plástico con una hoja de acero inoxidable de aproximadamente quince centímetros de largo la cual tiene la leyenda "muela made in spain inox, con punta y filo..."; y que a su vez se enlazan también con la diligencia de Inspección Ministerial practicada por el Fiscal Investigador acompañado de Oficial Secretario en fecha dieciséis de julio del año dos mil nueve, quien se constituyo en el cruce de las calles ***** Tamaulipas, materia de la inspección apreciándose que la Calle ***** es de concreto de doce metro de anchos aproximadamente divididos sus dos sentidos de circulación por un camellón central de aproximadamente dos metros de ancho con dos carriles de circulación de poniente a oriente y otros mas de oriente a poniente, la calle ***** es concreto de ancho metros de ancho aproximadamente con doble sentido de circulación de norte a sur y sur a norte con dos carriles de circulación sin líneas delimitadoras de los mismos; se tiene a la vista que el cruce de dichas avenidas se haya instalado un señalamiento luminoso (semáforo) así como diversos establecimientos tales *****

 ***** así como diversas casas habitación en zona de referencia; así mismo y durante el desarrollo de la presente diligencia se observa un abundante concurrencia peatonal y vehicular, siendo todo lo que se tuvo

*a la vista se da por concluida la presente diligencia..."; diligencias las anteriores que adquieren valor de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; así como también se enlaza con la Declaración del encausado ***** rendida ante el Fiscal Investigador, en la que en síntesis manifiesta: "... a la altura de la ****, una camioneta ***** me marco el alto y me detuve, bajándome del carro con una navaja en la mano, para ver qué era lo que querían los tripulantes, bajándose de la camioneta dos personas del sexo masculino... diciendo que eran agentes efectivos de la policía ministerial, preguntándome que es lo que me pasaba, pero como yo me puse agresivo, ya que estaba a la defensiva, los oficiales de la ministerial me sometieron y me trajeron detenido a las oficinas de la ministerial, y ya estando en las oficinas les manifesté sobre el robo de los carros, y les dije donde estaba la camioneta, que estaba estacionada en la calle ***** ... de esta Ciudad... y en el carro *****... venían adheridos los engomados del carro *****, los cuales les quite del carro..."; declaración que adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Medios probatorios con los que se demuestra que efectivamente el activo portaba un cuchillo en la vía pública, y que con dicha arma ataco a los agentes de la Policía Aprehensora, arma blanca que por sus características fedatadas en autos sirve para agredir, acreditándose por lo tanto con todo lo anterior los elementos del ilícito en estudio; probanzas que entrelazadas entre si y analizadas en su conjunto, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena en base a lo previsto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, se tiene por acreditado el cuerpo del delito en estudio, en los términos previstos por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado ya que lo manifestado en el Parte de remisión por los agentes aprehensores,

 ***** , adquieren por si solo el valor de indicio, pero analizados en su conjunto, con los demás medios probatorios ya señalados, tienen el carácter de testimoniales y al ser ratificado reúnen los requisitos que señala 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, tomando en consideración su edad, la capacidad e instrucción que proporcionaron, siendo que en el presente se considera que tienen la capacidad para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tienen completa imparcialidad; así mismo, como lo es que los hechos sostenidos por ellos en dicho parte, fueron susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y por lo tanto tienen en todo caso el carácter de testigo, por haber*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

presenciado ellos mismos y no por inducciones ni por referencias de otras personas, ya que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que hayan sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron o que hubiese emitido su *testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, toda vez que una vez que dichos OFICIALES DE LA POLICIA, al realizar un recorrido de vigilancia por la ***** y localizar al ahora procesado, y al marcarle el alto y detener la marcha de la unidad motriz que conducía, este se bajo y en forma agresiva saco un cuchillo y enfrente a los elementos aprehensores con la intención de agredir a los oficiales, y luego de someterlo lograron quitarle un cuchillo, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad, al ser considerado el cuchillo como una de las armas prohibidas, acreditándose con ello que fuera portada por el hoy sentenciado en su esfera jurídica; acreditándose así mismo que el ahora inculcado fueron detenido en lugar público, teniendo dentro de su radio de disposición el arma señalada como prohibida por la ley, lo que constituye una violación al bien jurídico tutelado por la normal legal que lo es la SEGURIDAD PUBLICA, por ello la sola presencia de una persona armada, resulta letal para la paz y seguridad de la sociedad, además con dicha arma trato de agredir a los elementos policíacos, siendo detenido por lo tanto en la Vía Pública por lo que tal circunstancia constituye una violación en la seguridad del conglomerado; toda vez que el hoy acusado, no aportó medio de prueba alguna que justificara su portación y si por el contrario se ha acreditado que el arma fedatada en autos se le encontró en su poder, es decir que la empuñaba con su mano derecha, tratando de agredir a los elementos de seguridad, considerando que el delito de ARMAS PROHIBIDAS es de NATURALEZA DOLOSA, es también un delito de peligro, y no de resultado, por lo tanto basta que un sujeto activo porte un arma señalada como prohibida por la ley, en lugar o reuniones públicas y que dicha portación no se justifique, para que se actualice el delito que ahora nos ocupa; por lo tanto, se infiere que el sujeto activo puso en riesgo la seguridad pública, en virtud de que portaba dicha arma en forma irresponsable, y que en este caso, lo que interesa es que dicha arma, el hoy sujeto activo la portaba, ello con independencia del carácter o actividad, ya sea laboral o recreativa para la cual el Agente del delito, pudo traerla consigo; ya que el bien Jurídico Tutelado lo es la no afectación de la seguridad pública y por ende evitar la portación de cualquier arma fuera de ámbito utilitario, por lo tanto los medios de prueba que obran desahogados en la causa penal al ser debidamente analizados y valorados, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS, previstos y sancionados por los Artículos 168*

fracción II y 169 del Código Penal Vigente en el Estado, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, sirviendo de base el siguiente criterio jurisprudencial: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado...".

---- **TERCERO.-** Que analizados que han sido dichos agravios que hace valer la representante social adscrita a esta alzada y ratificados en esta instancia en la audiencia de vista, es de establecerse que como dicha apelante lo refirió en sus motivos de inconformidad el delito que se le imputa a ***** ***, es el de portación de arma prohibida previsto por el artículo 168, fracción II, en relación con el diverso 169, segundo párrafo, ambos del Código Penal vigente en la época de los hechos, y que a la letra dicen:-----

"Artículo 168.- Son armas prohibidas: I... II.- Los cuchillos, las navajas de muelle o cualquier otro instrumento que aún siendo de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva sirva para agredir...".-----

"Artículo 169.- ...Tratándose de las señaladas en la fracción II del artículo anterior, sólo se sancionará cuando sean portadas en lugares o reuniones públicas y no se justifique su portación.".-----

---- De los citados preceptos legales se desprende que los elementos típicos en el segundo supuesto que integran el ilícito de referencia son los siguientes: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

- a).- Una acción por parte del sujeto activo consistente en portar un cuchillo en un lugar público.
- b).- Que el citado cuchillo aún y cuando sea de uso laboral sirva para agredir y éste sea prohibida por la ley.
- c).- Que no se justifique su portación.

---- De lo anterior se advierte que no es necesario, como lo afirmó el Juez de origen, que para que se acredite dicho ilícito se requiera en el Código Penal vigente del Estado de Tamaulipas que el acusado porte el arma con la intención de agredir, elemento del tipo que deba justificarse, puesto que este no integra ninguno de los que se ha hecho referencia de la citada figura delictiva y como lo señaló la representante social dicho elemento se acredita con el parte informativo rendido por elementos de la policía ministerial

*****, de fecha quince de julio de dos mil nueve, en el cual se asienta lo siguiente:-----

*"Que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:30 horas, los suscritos al realizar un recorrido de vigilancia por la *****
*****de ésta ciudad, nos percatamos que circulaba un vehículo marca *****
*****el cual coincidía con las características del reportado como robado... por el cual se le marcó el alto deteniéndose dicho vehículo bajando el conductor quien en ese momento enfrente a los suscritos con un cuchillo el cual portaba en la mano derecha logrando someterlo y desarmarlo..."*

---- Medio de prueba el cual como lo manifestó la Agente del Ministerio Público en sus conceptos de agravio se desprende que el sujeto activo al momento de su detención portaba un arma de las

denominadas por la ley como prohibidas (cuchillo) en un lugar público, pues al realizar los elementos de la policía ministerial un recorrido de vigilancia por la

*****de Madero, Tamaulipas, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se percataron circulaba un vehículo con las características del reportado como robado, por lo que procedieron a marcarle el alto, unidad la que una vez que detuvo su marcha, descendió de la misma el acusado, quién los enfrentó con el cuchillo que en ese momento portaba en la mano.-----

---- En efecto, como la representante social lo señaló en sus argumentos que como agravios hizo valer, y que se fortalece con las informativas emitidas por

***** , elementos de la Policía Ministerial, en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, ante el fiscal investigador, de quienes el primero de los prenombrados dijo:-----

*"... que comparezco ... con la finalidad de ratificar ... el parte informativo de fecha quince de julio de dos mil nueve....soy agente efectivo de la policía ministerial del Estado adscrito a esta ciudad, el día quince de julio del presente año, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, me encontraba cumpliendo un oficio de investigación encomendado junto con los C. *****
, estábamos recorriendo la calle ** de esta ciudad, a bordo de una unidad de la policía ministerial de esta ciudad y al llegar al cruce de la calle *****observamos que circulaba una Unidad motriz, a la cual se le marco el alto, de la cual su conductor se orillo y se bajo con un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*cuchillo con cachas de plástico en color negro en la mano derecha, por lo que mi compañero ***** , procedió a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se procedió a su detención siendo todo lo que tengo que manifestar...".-----*

---- Por su parte, ***** , señaló:-----

*" que comparezco ... con la finalidad de ratificar ... el parte informativo de fecha quince de julio de dos mil nueve, soy agente efectivo de la policía ministerial del estado adscrito a esta ciudad, el día quince de julio del año en curso alrededor de las diecinueve treinta horas, me encontraba dando cumpliendo un oficio de investigación encomendado junto con los C. *****
***** nos encontramos recorriendo a bordo de una unidad de la policía ministerial de esta ciudad, la calle *****
*****en esta ciudad observamos que circulaba una Unidad Motriz, a la cual se solicito al conductor de la misma que se detuviera, por lo que su conductor se orillo y al bajarse traía en sus mano derecha un cuchillo con cachas de plástico en color negro, por lo que mi compañero ***** , procedió a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se procedió a su detención, siendo todo lo que tengo que manifestar...".-----*

---- En lo respecta ***** ,
manifestó:-----

*"... que comparezco ... con la finalidad de ratificar ... el parte informativoque soy agente de la policía ministerial del estado adscrito a esta ciudad, el día quince de julio del año en curso alrededor de las diecinueve treinta horas, me encontraba dando cumpliendo a un oficio de investigación encomendado junto con los CC. *****
***** , nos encontramos recorriendo a bordo de una unidad de la policía Ministerial de esta Ciudad, sobre la calle *****
***** en esta ciudad observamos que circulaba un vehículo, a la cual se le pidió al conductor de la misma que se detuviera, por lo que el conductor se orillo y al momento de bajarse observo que traía en su mano derecha un cuchillo con cachas de plástico en color negro, por lo que procedí a someterlo y quitarle el cuchillo, por lo que se realizó su detención siendo todo lo que tengo que manifestar...".-----*

---- Manifestaciones de las que se desprende ratificaron el parte que rindieran en autos, y además expresaron testimonios de los hechos, aunado a que dichos declarantes señalaron que se encontraban dando cumplimiento a un oficio de investigación y que iban abordo de una unidad de la Policía por la calle*****

*****observaron que circulaba un vehículo y el cual solicitaron a su conductor que se detuviera y que al bajarse traía en su mano derecha un cuchillo y que lo sometieron para evitar que con dicha arma los agrediera.-----

---- Además se justifica que el lugar donde fue detenido el sujeto activo portando el citado cuchillo, lo es un lugar público, lo que se demostró con la diligencia de inspección realizada por el agente del Ministerio Público Investigador en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, y en la se asentó lo siguiente:-----

*"... Fiscal Investigador acompañado de Oficial secretario se constituyo en el cruce de las calles avenida ***** Tamaulipas, materia de la inspección apreciándose que la calle ***** es de concreto de doce metros de anchos aproximadamente divididos sus dos sentidos de circulación por un camellón central de aproximadamente dos metros de ancho con dos carriles de circulación de poniente a oriente y otros dos más de oriente a poniente, la calle ***** es concreto de ancho metros de ancho (sic) aproximadamente con doble sentido de circulación de norte a sur y sur a norte, con dos carriles de circulación sin líneas delimitadoras de los mismos; se tiene a la vista que en el cruce de dichas avenidas se haya instalado un señalamiento luminoso (semáforo) así como diversos establecimientos tales *****

 ***** así como*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

diversas casas habitación en la zona de referencia; así mismo y durante el desarrollo de la presente diligencia se observa un abundante concurrencia peatonal y vehicular”.----

---- Diligencia que como acertadamente la Agente del Ministerio Público lo hace ver en sus agravios, de la misma se desprende que el lugar en el que el sujeto activo portaba la mencionada arma denominada por la ley como prohibida (cuchillo), es un lugar público, y además de la fe ministerial del arma se advierte es potencialmente lesiva y que el acusado aceptó que la portaba e inclusive manifestó que cuando sus aprehensores le marcaron el alto él se bajó del vehículo con el cuchillo en la mano.-----

---- De lo que se colige que de lo señalado por la Agente del Ministerio Público de la adscripción se justifica que el acusado desplegó una conducta que puede ser constitutiva del delito de portación de arma prohibida.-----

---- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y al advertirse irregularidades en el proceso no se entra al estudio del fondo de dicho ilícito y tampoco por lo que corresponde al delito de robo con las agravantes de haberse cometido en un domicilio y en un vehículo estacionado en la vía pública y la responsabilidad del acusado ***** ***, en la comisión de los referidos ilícitos, así como tampoco a los agravios que la representante social expresara en cuanto su grado de culpabilidad en que el Juez de origen lo ubicara y la aplicación de la pena por los delitos en comento, pues como se dijo líneas que anteceden, en suplencia de la queja se advierten agravios que hace valer de oficio en favor del

encausado, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, que textualmente dice:-----

“Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.*

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”.*

---- En efecto, del proceso se observan irregularidades que redundan en perjuicio del prenombrado procesado, mismas que conculcan los principios de legalidad, defensa y estricta aplicación de la ley penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, sin entrar al estudio del fondo del asunto, pues esta Alzada está obligada a hacer valer dicho agravio a favor del acusado *****

***** *****_-----

---- El citado precepto legal a la letra dice:-----

"ARTÍCULO 14.- ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."-

---- Así mismo el artículo 381, fracción XVI, que literalmente señala:-----

"ARTÍCULO 381. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ... XVI. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso..."-

---- Tal y como se desprende de autos, una vez analizadas debidamente las constancias procesales con que se cuenta, podemos percatarnos que en el sumario en estudio, el juez de primer grado, inobservó normas procedimentales que afectaron directamente el debido proceso.-----

---- Como primer agravio presentado en el proceso que se le siguió al sentenciado, lo fue que del estudio realizado a las constancias que integran el proceso penal, se advierte que se conculcaron en agravio del aquí procesado ***** ***** ***** los derechos fundamentales que prevén los artículos 1, 14, 20 apartado B, fracción II y 22 primer párrafo de la Constitución Federal, artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el

artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, así como el diverso 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

"Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

---- En ese sentido y armonizando con esa garantía de legalidad, se pronuncia el derecho individual de defensa del acusado previsto en el artículo 20 apartado "B", fracción II Constitucional, que literalmente establece:-----

"Artículo 20 ... B. *De los derechos de toda persona imputada:... II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por cuanto hace al artículo 22 Constitucional, establece:-----

"Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...".*

---- En tanto que el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:-----

"Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;".*

---- Por último, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos, estatuye:-----

"ARTICULO 7.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

---- Ahora bien, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, establece en su artículo primero:-----

"ARTICULO 1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean*

consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”.

---- Por último, el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, literalmente establece lo siguiente.---

"Artículo 177.- *En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.”.*

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que se cometieron violaciones procesales que afectaron el debido proceso y el derecho a un trato digno de la persona sujeta a un procedimiento penal, lo anterior, en virtud de que no indagó más allá sobre las manifestaciones realizadas por parte del acusado ***** , al ampliar su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento el tres de septiembre de dos mil nueve, (foja 179 , tomo I, de autos):-----

*"... Que no ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante la agencia investigadora, pero sí reconoce la firma que en ella obra y por cuanto al careo de esta propianfecha si lo ratifica y reconoce la firma que en el obra y deseo manifestar que prácticamente la declaración que yo había hecho, que fueron dos no pude declarar los hechos como fueron pues me encontraba bajo presión de agentes ministeriales, sucedieron así los hechos, que a la ssiete de la mañana del día en cuestión me detuvieron, yo asistí a la universidad autónoma de Tamaulipas a encontrarme con mi hermana la cual ella aún no saca su título, después de entrevistarme con ella me retire para mi casa, a la altura dle estacionamiento que esta enfrente de la guardería de la ***** me detuvieron dos personas, diciendo que tenía una orden de aprehensión y que eran agentes ministeriales, desde esa hora me subieron a un carro y me estuvieron amenazando, que yo tenía que hacer todo lo que ellos me pidieran, me amenazaron con hacerle a mi esposa abusar de ella, lastimar a mi familia, me llevaron a la playa en el transcurso me iban golpeando y me estaban dando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*una lectura de unos hechos sucedidos del robo de dos vehículos, posteriormente me trasladaron a la ministerial de madero, donde me seguían acosando y que tenía que decir todo lo que ellos me decían, el tiempo que estuve detenido en la ministerial fueron golpes, me intentaron de asfixiar con bolsas en varias ocasiones, así también hacer tomar agua acostado y ellos golpeándome hasta que dijera todo lo que les había dicho, no recuerdo cuantas veces fueron, solo se que se hizo de noche cuando me mandaron a declarar a la averiguación previa y de regreso siguieron golpeándome, hasta que me trasladaron a la declaración preparatoria en este juzgado, aún teniéndoles a ellos como personal que me custodiaban, en ningún momento me dejaron hacer llamadas, siempre estuve bajo la mirada de los agentes ministeriales, hasta que me pusieron a disposición de la policía metropolitana, quiero manifestar que en ningún momento yo me dedico a la compra venta de autos y menos robados, así también que al señor ***** la única vez que lo vi por más de diez minutos fue en los separos de la agencia del ministerio, pues los agentes me lo pusieron enfrente para saber quien es *****...".*

---- De igual forma el ocho de octubre de dos mil nueve, en su ampliación de declaración preparatoria, expuso lo que enseguida se transcribe (folio 273, tomo I):-----

*"... Que NO ratifica la declaración de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve rendida ante el ministerio público, así como tampoco la declaración preparatoria de fecha dieciocho de julio del actual, pero sí reconozco la firma que obra al margen de la declaración preparatoria, más no la de la declaración ministerial, así como mis datos personales, por otra parte deseo agregar que el día en que me detuvieron los agentes ministeriales que fue el día catorce de julio del actual, yo me encontraba en la *****, para entrevistarme con la C. *****, siendo aproximadamente entre siete y media y nueve de la mañana, dos personas que desconocía su identidad se presentaron ante mi y me dijeron que eran agentes ministeriales, me despojaron de mis documentos personales y me subieron a un carro, posteriormente me llevaron a la playa, en el transcurso me fueron agrediendo física y moralmente diciéndome que yo había robado dos vehículos el día anterior, me maltrataron en el camino y me llevaron a la ministerial de *****, por consiguiente ahí me detuvieron diciendo que yo era el que se había robado dos vehículos un día anterior que tenía que hacer todo lo que ellos me decían, si no se iban a ir en contra de mi esposa, la iban a golpear y abusar de ella y que iban a seguir con mi familia, que yo tenía que declarar todo lo que ellos me habitan dicho, en el transcurso del día me estuvieron*

poniendo bolsas de plástico en la cara, asfixiándome y después me pedían que repitiera todo lo que ellos me habían dicho, de eso fueron varias veces, como no decía yo lo que ellos querían me vendaron de la masona por la parte de atrás, me tiraron al suelo y me dieron una playera en la cara, vertiéndome agua en la cara y golpeándome las costillas y repetían ellos que tenía que decir letra por letra lo que ellos querían, en el transcurso de los cuatro días que estuve en los separos de la ministerial me pusieron enfrente un cuchillo, el cual tenía que decir que ellos me lo habían encontrado, que lo reconociera, que era lo que tenía que decir, inclusive cuando me trajeron a rendir mi declaración preparatoria ellos mismos me seguían custodiando, todavía de que salí de qui me llevaron a los separos de la ministerial a darme el consejo de que me tenía que aguantar, ya después me llevaron a los separos de la policía metropolitana...".

---- Declaraciones anteriores de las que se desprende que el procesado fue objeto de tortura por parte de los Policías Ministeriales que realizaron su detención, pues el acusado refiere que fue golpeado, que le ponían bolsas de plástico en la cara asfixiándolo, que le decían lo que tenía que declarar y que repitiera lo que le decían, asimismo con causarle un mal a su esposa (abusar de ella) y a su familia, sin que el Juez de origen haya tomado las medidas necesarias para investigar los actos de que se duele el inculpado, impidiendo con ello disipar o aclarar el alegato de tortura referido por el inculpado y la testigo, en virtud de que, cuando una persona dentro del proceso alega que fue objeto de tortura, la investigación respecto de dicho acto debe realizarse de oficio, en forma inmediata, imparcial, independiente y minuciosa, así como dar vista al Ministerio Público investigador a fin de que realice la indagatoria tendiente a establecer si los hechos referidos por el acusado son constitutivos de delito, ello en virtud de que, es necesario tener en cuenta la distinción entre las consecuencias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ésta como delito y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.-----

---- Sirve de sustento el criterio emitido en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008505, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LVII/2015 (10a.), Página: 1425, que en texto señala lo siguiente:-----

"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN. *La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."*

---- Bajo ese cuadro procesal, se advierte que el proceder de la autoridad de primer grado fue incorrecto, pues previo a dictar

sentencia, debió de investigar los hechos derivados de la declaración del procesado en cuanto a que se duele que fue torturado, porque de la manifestación que realiza surge una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre si la detención del inculpado fue realizada o no mediante actos de tortura. Por lo que en caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos conforme al protocolo de Estambul), el juzgador deberá tener por acreditada su existencia en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.-----

---- Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura -en su vertiente delictiva-, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.-----

---- Apoyándose lo anterior con el criterio jurisprudencial emitido por la Décima Época, con número de registro, 2001218, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.), Página: 1107 que a la letra señala lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito."

---- Es importante destacar que las dos investigaciones son autónomas, ya que por un lado el Juez de la causa debe realizar todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos de que se duele ***** en cuanto a determinar si la detención se llevó a cabo mediante actos de tortura o malos tratos y por otro, dar vista al Ministerio Público Investigador para que realice la indagatoria tendiente a establecer si dichos hechos son constitutivos de delito; lo anterior significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por comprobada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una detención aparentemente realizada bajo tortura.-----

---- Lo anterior, sin que sea obstáculo que el acusado al rendir su declaración ministerial aceptó los hechos que se le atribuye, y posteriormente se retractara de tales actos, pues una de las garantías de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de vejación, pues, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto, por lo que en ese sentido, el Estado adquiere las siguientes obligaciones positivas adjetivas que se deben de cumplir:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

- a) *La investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;*
- b) *La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento;*
- c) *Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;*
- d) *El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;*
- e) *Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,*
- f) *La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.*

---- Sirve de sustento el criterio aislado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, con número de registro: 2009996, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 25 de septiembre de 2015, Materia: Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), que en su texto señala lo siguiente:-----

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. *Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas*

necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”.

---- Se reitera que, en función de las circunstancias en que se aleguen este tipo de maltratos, corresponde al juzgador ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse sentencia definitiva para determinar si en la detención y en la posterior declaración ministerial del acusado fue utilizada tanto la tortura, como tratos crueles, inhumanos o degradantes, que resultan ser violaciones de derechos fundamentales que genera diferentes afectaciones dentro del debido proceso.-----

---- En consecuencia, se procede instruir la reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la practica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en relación con la declaración del inculpado

 a fin de que tengan efecto dentro
 del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva
 para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas
 de cargo, en concreto con la declaración ministerial rendida por el
 aquí acusado ***** el tres de septiembre y ocho
 de octubre de dos mil nueve, en las que este se auto-incrimina, y
 aquellas otras que guarden estrecha vinculación, pero a raíz de
 que aparentemente fue golpeado para que hiciera la declaración,
 es decir, torturado.-----

---- La actuación desacertada de la autoridad de primer grado, se
 patentiza aún más porque inobserva en perjuicio del reo lo
 dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales
 vigente en el Estado, que dice:-----

"ARTÍCULO 229.- *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Los dictámenes contendrán: I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida; II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos; III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras; IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen; V.- Las conclusiones a las que haya llegado; VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y VII.- Nombre y firma del perito. El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal."*

---- De la transcripción que antecede, se establece el contenido de un dictamen pericial, además se advierte que los peritos emitirán

su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, a diferencia de los peritos oficiales, que no tendrán necesidad de ratificar sus dictámenes, solo cuando el funcionario que lo practique lo considere.-----

---- Sin embargo, atendiendo al nuevo criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al numeral 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, determinó que aquél precepto es violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, por lo que dicha irregularidad debe ser subsanada por el Juez del conocimiento, pues es ineludible para un debido proceso en cuanto al derecho de igualdad de las partes y adecuada defensa, tomando en cuenta lo establecido en el numeral 8, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:-----

"ARTICULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.... 2.

*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos**, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

---- Dispositivo que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes o peritos, de otras personas, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pueda arrojar luz sobre los hechos, ya que se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva.-----

---- Ello es así porque de autos se advierte que obra en el presente sumario la siguiente pericial:-----

- Dictamen Fotográfico, oficio 5271/2009, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, realizado por el ciudadano***** , Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en Tampico, Tamaulipas.-----

---- Pericial que una vez analizadas las constancias que conforman los autos de la causa penal de origen, se advierte que no fue ratificada por el perito que la emitió, pues como se vio, acorde con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé esa obligación para los peritos oficiales.-----

---- Por lo que, en consecuencia, dicho dictamen deber ser ratificado ante el juzgador natural, con las formalidades debidas, es decir debe llevarse acabo la ratificación respectiva previa citación a las partes.-----

---- Ello obedece a que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8.2 inciso f), de la Convención Americana de Derechos Humanos, emana el derecho del acusado de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.-----

---- De tal manera que, en lo que respecta a la situación legal del acusado, al no darle la intervención en la citada diligencia, se vulnera el derecho de adecuada defensa establecido en el artículo 20, A partado B, fracción VIII, de la Carta Magna, que circunscribe la garantía de que el defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que al no cumplirse lo anterior, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento.-----

---- Sin que la imperfección de la pericial, se constituya en prueba ilícita y deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, pues a efecto de restaurar la igualdad procesal entre las partes en el juicio y lograr el perfeccionamiento de la prueba, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser estimado por el Juzgador para poder ponderarlo jurídicamente y establecer su eficacia probatoria.-----

---- Lo que conlleva a estimar que, para perfeccionar dicha pericial, se ordena la ratificación de tal dictamen por parte de sus emisores, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes en el juicio y lograr el perfeccionamiento de la prueba, esto es, como quedó dicho en líneas anteriores, basta que se ordene la ratificación del aludido dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el Juzgador.-----

---- Al tema cobra aplicación la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la
 Federación, cuyo rubro y texto dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”.

---- En abundamiento se precisa que, la facultad de que las partes interroguen a los peritos cuando comparezcan ante la autoridad que hubiese ordenado el desahogo de la prueba pericial, deriva de la interrelación de los artículos 226 y 228 del Código de Procedimientos Penales, el primero de ellos que prevé la facultad del juez de formular a los expertos las preguntas adicionales que estime pertinentes, el segundo dispositivo establece que dicho

funcionario debe hacer del conocimiento de las partes cuando lo considere conveniente, para que asistan al “*reconocimiento de personas, lugares y objetos*” para que hagan valer su derecho.-----

---- En relación a lo anterior se precisa, que en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa dada la temporalidad transcurrida, en esas condiciones, el Juzgador de primer grado debe atender las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

---- a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

---- b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

I.- En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.

II.- Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

III.- En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.

---- Cobra aplicación la tesis (Constitucional) II.1o.P.15 P (10a.), de la Décima Época, con número de registro electrónico 2017303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido siguiente:-----

"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede

subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”.

---- Lo que torna evidente que la restauración de la igualdad procesal con la ratificación del dictamen, trae como consecuencia que el acusado y su defensor en el ejercicio del derecho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

defensa adecuada, puedan interrogar a las peritos sobre los dictámenes correspondientes, en las diligencias en que se desahoguen las ratificaciones aludidas.-----

---- Criterio que tiene sustento en la Tesis 1a. LXIV/2015 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, localizable en el Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Pag. 1390, de la Décima Época, del rubro y contenido siguiente:-----

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

---- Así, como la tesis integrada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, localizable en la página 673, Libro 27, Tomo I, Febrero de 2016, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. *Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.*

---- Por tanto, en términos precisados líneas anteriores, se instruye al juzgador natural para que ordene la ratificación del siguiente dictamen, previa notificación que deberá hacerse a las partes contendientes en este controvertido penal:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

- Dictamen Fotográfico, oficio 5271/2009, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, realizado por el ciudadano***** , Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en Tampico, Tamaulipas.

---- Lo anterior, con la exigencia de que al citar al aludido profesionalista para tal efecto, el acusado ***** y su defensor tengan la oportunidad de interrogarlo para derribar esas experticias como parte del acervo probatorio; por lo que deberá realizar la citación a la totalidad de las partes intervinientes en el presente proceso, es decir, al acusado, defensor, ofendido y Ministerio Público.-----

---- Entonces, resulta inconcluso, que el juzgador de origen, debió sobreponer los derechos fundamentales que se desprenden del artículo 14 Constitucional sobre lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, y conforme al diverso 133 del Pacto Federal, requerir la ratificación del dictamen pericial signado por el perito oficial adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, aludido en párrafos precedentes, violando en perjuicio del acusado sus garantías constitucionales, de legalidad y defensa, toda vez que no llevó a cabo su ratificación con las formalidades esenciales procedimiento.-----

---- Al respecto cobra aplicación el criterio Jurisprudencial P/J47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133,

que señala:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.*

---- En esa tesitura, es ineludible que para un debido proceso en cuanto a los derechos de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano.-----

---- Por otra parte, la referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no se esta en condiciones de ponderarla y por consiguiente en su momento procesal oportuno otorgarle el valor probatorio que merece.-----

---- En ese contexto, es necesario puntualizar que, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, no puede entenderse como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de adecuada defensa, debe concebirse como una instrumentación real para que el acusado tenga oportunidad de protegerse bajo una efectiva participación en el proceso, lo que desde luego, implica la necesidad de que las actas o actuaciones que se levanten para hacer constar la satisfacción de las

formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión y, en entorno, la autoridad competente, debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficiente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas.-----

---- Así, este Tribunal de Alzada no pasa inadvertido que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pero ello no autoriza que se convaliden los actos realizados en perjuicio de los inculcados, sobre todo porque tienen estrecha relación con el derecho de una adecuada defensa, contemplada en los artículos 20, apartado B, fracciones II y VIII de la Constitución Federal, 8. 2, incisos c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- Entonces, debe prevalecer la garantía que más favorezca al acusado, como lo es la adecuada defensa, siendo pertinente invocar el criterio de Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal del Tercer Circuito, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 231, cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:-----

"DEFENSA, GARANTÍA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece a favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el plazo que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aún cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución a favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y de defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste al verse compelido a ajustar al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo Constitucional aludido lo que implicaría una verdadera denegación de justicia”.

---- Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos individuales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del acusado, al haberse incumplido con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En otra vertiente a juicio de esta alzada, se advierten violaciones por parte del juzgador, mismas que ya fueron señaladas con antelación, luego entonces se llega a la conclusión de que tales violaciones procesales transgredieron en perjuicio del reo las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 20 apartado A, Constitucional, este último, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo anterior, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales del acusado ***** ***, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural tanto por imperativo de la Ley ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada, sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381, fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales y procedimentales en favor de ***** ***, esta alzada procede a ordenar la reposición del procedimiento dentro de la presente causa penal.-----

---- Por ende, queda insubsistente la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primero Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 243/2009 y 249/2009 acumulados, instruidos en contra de ***** ***, por los delitos de portación de arma prohibida, robo domiciliario y robo de vehículo previstos por los numerales 168, 399 en relación con el 407 fracciones I y IX, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, razón por la cual, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

reposición del procedimiento, para que el Juez de la causa deje sin efecto el cierre de instrucción de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 862, tomo II), y proceda realizar las siguientes consideraciones:-----

a) Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción a fin de que proceda como legalmente corresponda en relación a los hechos que de tortura se duele el procesado respecto de su persona.

Asimismo, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de que se duele el aquí acusado en su respectiva ampliación de declaración preparatoria.

b).- Debiendo de ordenar la ratificación del **Dictamen Fotográfico**, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, realizado por el ciudadano*****
 Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en Tampico, Tamaulipas.

---- En su oportunidad prosiga con la secuela procedimental celando que se cumplan las formalidades del debido proceso.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconventional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso."

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1991, página 363, bajo el rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. *Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."*

---- Por último, esta Sala de apelación estima necesario hacer saber al Juez de primer grado que, una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias para que se subsanen las inconsistencias apuntadas, en la inteligencia de que deberá continuar con la secuela del proceso hasta su conclusión, velando se cumplan las formalidades del procedimiento, y dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron diversas violaciones procesales que deben ser subsanadas, hecho que sea lo apuntado con plenitud de jurisdicción díctese de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375, 377 y 381, del Código de Procedimientos

Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En efecto, de lo manifestado por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria en materia Penal, es probable que la conducta desplegada por el acusado es constitutiva del delito de portación de arma prohibida.-----

---- Sin embargo, por existir irregularidades en el proceso no se entra al estudio del fondo de dicho ilícito y tampoco por lo que corresponde al delito de robo con las agravantes de haberse cometido en un domicilio y en un vehículo estacionado en la vía pública y la responsabilidad del acusado ***** *****, en la comisión de los citados ilícitos, ni de los agravios que la representante social.-----

---- En suplencia de la queja advierte agravios que hacer valer de oficio en favor del encausado, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se declara **insubsistente** la sentencia del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro de los procesos penales números 243/2009 y 249/2009 acumulados, instruidos en contra de ***** *****, por los delitos de portación de arma prohibida, robo domiciliario y robo de vehículo previstos por los numerales 168, 399 en relación con el 407 fracciones I y IX, del Código Penal vigente para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, en la época de la comisión de los hechos, razón por la cual, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la **reposición del procedimiento**, para que el Juez de la causa deje sin efecto el cierre de instrucción de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 862, tomo II), y proceda realizar las siguientes consideraciones:-----

a) Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción a fin de que proceda como legalmente corresponda en relación a los hechos que de tortura se duele el procesado respecto de su persona.

Asimismo, ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos de que se duele el aquí acusado en su respectiva ampliación de declaración preparatoria.

b).- Debiendo de ordenar la ratificación del **Dictamen Fotográfico**, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, realizado por el ciudadano*****
 Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en Tampico, Tamaulipas.

---- **TERCERO.-** Asimismo, esta Sala Unitaria estima necesario recordar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con prioridad a diferencia del resto de los que se encuentran sometidos a su conocimiento puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la

reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procedimentales que deben ser reparadas.--

---- **CUARTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón

L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (28) veintiocho dictada el (VIERNES, 24 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (57) cincuenta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.